



Bogotá, D.C.

15

Doctor  
HENRY MURILLO ARBOLEDA  
Secretario de Gobierno  
Unidad de Delegación Minera  
Gobernación de Caldas  
Carrera 21 Calles 22  
Manizales - Caldas

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2011001691 17-01-2011 08:51 AM  
Anexos: 0  
Destino: GOBERNACION DE CALDAS  
Serie: 15-01-03

ASUNTO: Consulta. Subrogación de Derechos.

Respetado Doctor

En atención a su escrito radicado ante este Ministerio con el No. 2010063670 del 6 de diciembre de 2010, procederemos a dar respuesta a sus interrogantes:

1. *“Los herederos o signatarios del señor **ANANIAS HENAO CAMPUZANO** a la fecha no hicieron trámite administrativo de solicitud de Subrogación de Derechos, solo la presentación de un escrito donde se confiere poder al otro titular del contrato para que vendiera y cobrara el pago de los derechos sobre la Mina; por tal motivo es procedente nuevo requerimiento a quienes se crean con derecho habiendo pasado ya más de 4 años o simplemente se decreta la caducidad de la concesión?”.*

De acuerdo con lo determinado por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, los asignatarios tienen un término de dos (2) años, contados a partir del fallecimiento del concesionario para solicitar la subrogación de los derechos emanados de la concesión, so pena de que se haga efectiva la causal de terminación del contrato por muerte del titular:

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*



*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”.*

Ahora, en el caso planteado no es viable declarar la terminación del contrato, toda vez que hay otro beneficiario al que deben respetársele sus derechos, así mismo no es procedente la declaratoria de caducidad, a menos que este titular no haya cumplido con las obligaciones que dan origen a esta sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

2. *“En razón de que la respuesta a la pregunta que antecede sea decretar la caducidad de la concesión en relación al titular fallecido que pasa con el señor **JOSE EDILSON HENAO BERNAL** quien es cotitular del mismo? A donde pasan o a quien pasan los Derechos que tenía el señor **ANANIAS HENAO CAMPUZANO**.”.*

Como ya se explicó, la caducidad solo es viable si se han incumplido las obligaciones derivadas del contrato por parte del titular no fallecido.

Respecto de este interrogante, cabe aclarar, que si dos personas son beneficiarias de un contrato de concesión y una de estas fallece, y no se presentan los asignatarios a solicitar la subrogación de derechos derivados del título, el contrato debe continuar con el otro titular, en atención a que no se puede desconocer por parte de la autoridad minera los derechos por este adquiridos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que no se puede imputar al titular sobreviviente la no solicitud de subrogación de los asignatarios del titular fallecido.

3. *“Como se actuaría administrativamente y jurídicamente frente a los Derechos del señor **JOSE EDILSON HENAO BERNAL**?”.*

Como ya se expuso, deben respetarse los derechos adquiridos, y por lo tanto debe continuar como titular del contrato de concesión.

4. *“Quedaría el señor **JOSE EDILSON HENAO BERNAL** como único titular del contrato de la referencia o simplemente como cotitular para proceder a dar trámite a la cesión de Derechos a favor de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A?**”.*

Al no realizarse la subrogación por los asignatarios del concesionario fallecido, el otro beneficiario del contrato deberá continuar como único titular del mismo, por lo tanto gozará de todos los derechos que comprende la concesión, (artículo 58 de la Ley 685 de 2001), y deberá cumplir con las obligaciones



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



legales que se derivan de la misma, (artículo 59, ibídem), igualmente, podrá ceder todo o parte de los derechos que emanan de este título minero.

Esperamos de esta manera haber atendido su requerimiento.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

(Rad.: 2010063670 06- 12 - 2010)

DDC